



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-20/2015

**ACTOR: GABRIEL ANTONIO BACAB
Y FUENTES Y/O GABRIEL ANTONIO
BACAB FUENTES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
ABALÁ, YUCATÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- En la ciudad de Mérida, Yucatán, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** identificado con el número **JDC-20/2015**, promovido por Gabriel Antonio Bacab y Fuentes y/o Gabriel Antonio Bacab Fuentes, en contra de la supuesta elección para elegir Comisario Municipal en Mucuyché por el Cabildo del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, sin mediar convocatoria.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de octubre de dos mil quince, a las catorce horas con treinta y seis minutos, el ahora promovente presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

2. Turno del medio de impugnación. El veintiocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave de identificación **JDC-20/2015**,

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC-20/2015

turnándose a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Requerimiento de trámite. El tres de noviembre del año en curso, la Magistrada instructora, acordó remitir copia certificada del medio de impugnación presentado, a la autoridad responsable, para que realizara el trámite establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

4. Cumplimiento de trámite. El diez de noviembre de dos mil quince, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, rindió el informe circunstanciado solicitado; asimismo, dio cumplimiento al requerimiento emitido por este órgano jurisdiccional el tres de los corrientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19; y 43, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano local promovido por Gabriel Antonio Bacab y Fuentes y/o Gabriel Antonio Bacab Fuentes, en contra de la supuesta elección sin mediar convocatoria para elegir Comisario Municipal en Mucuyché por el Cabildo del

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC-20/2015

Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Este tribunal considera que, con independencia de que se advierta diversa causal de improcedencia, en el asunto objeto de análisis, debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, ya que se actualiza la causa de improcedencia que se deduce de los numerales 24, fracciones IV y V, en relación con los artículos 19, fracción I y 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a la inexistencia del acto reclamado; de conformidad con lo que se razona enseguida.

Para arribar a tal conclusión se tiene en cuenta el contenido del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, de la Ley del Sistema de Medios local, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 34 y 54 párrafo I, en relación con los preceptos 19 fracción I y 72, todos de la Ley del Sistema de Medios local y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC-20/2015**

estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar los hechos y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, uno de los requisitos de procedencia para la interposición del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Lo anterior cobra sentido si tomamos en cuenta que uno de los fines de la función jurisdiccional consiste en dirimir un conflicto planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso concreto.

En ese sentido, el litigio es un presupuesto del proceso jurisdiccional, ya que ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica no tiene caso que el órgano jurisdiccional actúe, en atención a que su función consiste en solucionarla mediante la imposición de una decisión imparcial.

De ahí que, para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia del juicio, se requiere de un hecho u acto que se estime violatorio del derecho del inconforme. Dicho de otra forma, ante la inexistencia de la conducta lesiva resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, pues esa decisión imperativa tendría por objeto solucionar o componer un conflicto sometido a su consideración. Por tanto, si no

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-20/2015

existe el acto, con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio.

En el caso, este Tribunal Electoral estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido, es inexistente, tal como se expone a continuación.

En la demanda promovida por el enjuiciante, señala como acto impugnado la supuesta elección para elegir Comisario Municipal en Mucuyché por el Cabildo del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, sin mediar convocatoria.

Por su parte, el órgano responsable en su informe circunstanciado que rindió conforme al requerimiento formulado por la Magistrada instructora en el juicio que ahora se resuelve, manifestó esencialmente, lo siguiente:

*...manifiesto que el suscrito como Presidente Municipal y el Ayuntamiento se encuentran en pláticas con los distintos grupos y la población de la mencionada comisaría de Mucuyché, para poder organizar la elección del Comisario Municipal de dicha población, tal y como lo dispone el Artículo 70 Setenta de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismo numeral que en su Fracción Primera manifiesta que el Procedimiento de elección, se realizará dentro de los **NOVENTA** días posteriores al de la instalación del Ayuntamiento, y en el caso que nos ocupa todavía no se vence dicho término para la organización y realización de la elección de comisario, por lo que también en base a lo anterior no se puede hablar de una vulneración, conculcación o violación de los Derechos Político Electorales de ningún ciudadano del Municipio de Abala y menos aún de la Comisaría de Mucuyché...".*

M. P.

Ahora bien, es claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC-20/2015

Yucatán, el término de noventa días posteriores al de la instalación del Ayuntamiento, aún no ha concluido, pues ello sucedió el uno de septiembre del año en curso, y el plazo para llevar a cabo la referida elección para comisario municipal concluye el día treinta próximo.

Ante lo manifestado por la autoridad responsable en el juicio ciudadano que hoy se resuelve, y en virtud de que no obra algún medio de convicción que demuestre, al menos de manera indiciaria, la existencia del acto que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales del actor; es decir ante la inexistencia del acto impugnado en la fecha en que se presenta el medio de impugnación relativo, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por Gabriel Antonio Bacab y Fuentes y/o Gabriel Antonio Bacab Fuentes.

Sin que pase inadvertido por este Tribunal que el ahora actor se inconforma respecto de la supuesta elección para elegir Comisario Municipal en Mucuyché por el Cabildo del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, sin mediar convocatoria; además, como ya se dijo, en el caso existe constancia (informe circunstanciado) en el expediente que permite concluir que en la fecha de presentación del medio de impugnación respectivo no se había llevado a cabo dicha elección.

En consecuencia, al no haberse dictado acuerdo de admisión, debe declararse la improcedencia del presente juicio ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Gabriel Antonio Bacab y Fuentes y/o Gabriel Antonio Bacab Fuentes.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO JDC-20/2015

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



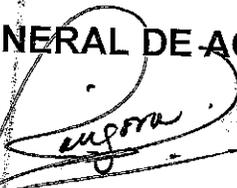
**LIC. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO BOLIO
VALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ